



**SENTENCIA
CAS. N° 3515-2001
AREQUIPA**

Lima, treinta de Setiembre de
dos mil dos.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,
vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de
acuerdo a ley, expide la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas
doscientos catorce, su fecha veintiuno de Agosto de dos mil uno, expedida por
la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que,
confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setentuno, su
fecha treintiuno de Enero de dos mil uno, declara infundada la demanda
incoada por Natividad Pérez Portocarrero contra Pedro Carpio Valencia y otro,
sobre tercería de propiedad.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO:**

Mediante resolución obrante a fojas dieciséis del cuadernillo de casación, de
fecha veintiséis de Marzo de dos mil dos, se ha declarado procedente el
recurso de casación interpuesto por Natividad Pérez Portocarrero por la
causal prevista por el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil,
relativa a la interpretación errónea de los artículos 318, 319 y 322 del Código
Civil.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La impugnante, en efecto, sostiene que los bienes sociales son
autónomos e indivisibles, por tanto, no puede perjudicarse a la sociedad

**SENTENCIA
CAS. N° 3515-2001
AREQUIPA**

conyugal por un crédito que no lo ha beneficiado. Agrega que dentro del artículo 318 del Código Civil no se encuentra como causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales resoluciones judiciales que ordenen el pago de deudas ni medidas cautelares.

SEGUNDO.- En el presente proceso, el tema central de la controversia radica en establecer si el derecho de propiedad de la sociedad conyugal Carpio-Pérez, alegado y demostrado por la tercerista, tiene primacía o no sobre el derecho que ostenta el co-demandado José Luis Cáceres Velásquez, consistente en el embargo trabado sobre el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le correspondería al co-demandado don Pedro Carpio Valencia sobre el inmueble objeto de la litis, que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble (ficha registral de fojas veintinueve).

TERCERO.- Para determinar si en el presente caso se ha interpretado erróneamente la norma contenida en el artículo 318 del Código Civil debe analizarse el texto de dicha norma. El indicado precepto establece que "fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 1) Por invalidación del matrimonio. 2) Por separación de cuerpos. 3) Por divorcio. 4) Por declaración de ausencia. 5) Por muerte de uno de los cónyuges. 6) Por cambio de régimen patrimonial. No prevé otra motivación que conduzca al fenecimiento de la sociedad.

CUARTO: Analizados los hechos se advierte que la tercerista contrajo matrimonio con el co-demandado Pedro Germán Percy Carpio Valencia con fecha cinco de junio de mil novecientos setentiocho. Dentro de la vigencia de su matrimonio adquirieron la propiedad del inmueble materia de la tercera. El co-demandado José Luis Cáceres Velásquez inició con posterioridad el

SENTENCIA
CAS. N° 3515-2001
AREQUIPA

proceso sobre obligación de dar suma de dinero contra el co-demandado Pedro Germán Percy Carpio Valencia, trabándose embargo sobre el cincuenta por ciento de derechos y acciones que le corresponden –según afirma- a este último sobre el inmueble antes indicado. En autos no se ha probado que la sociedad de gananciales haya fenecido dentro de los supuestos señalados por el numeral 318 del Código Civil.

QUINTO.- De lo antes expuesto se concluye que la sociedad de gananciales Carpio-Pérez sigue vigente, por tanto, los bienes que la integran conforman el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 65 del Código Procesal Civil y no puede asignarse a cada cónyuge determinado porcentaje de propiedad sobre ellos. A los bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales no se les puede atribuir la calidad de condominio o de copropiedad, sino deben considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento como una comunidad patrimonial especial. Es más, el indicado artículo del Código Procesal Civil establece que cualquiera de los consortes puede representar válidamente a la sociedad conyugal. Si la sociedad de gananciales fenece, sí se puede afectar los bienes, porque a partir de su fenecimiento (la liquidación correspondiente) es posible determinar con certeza la existencia de los derechos y acciones que proporcionalmente le correspondería a cada cónyuge o a uno de ellos conforme a ley. Los bienes de la sociedad de gananciales no se rigen por las reglas de la copropiedad.

SEXTO: Consecuente con lo anterior el recurso de casación es fundado por haberse interpretado erróneamente la norma contenida en el artículo 318 del código sustantivo al habersele conferido un alcance que no tiene y, por tanto, debe casarse la resolución impugnada.

**SENTENCIA
CAS. N° 3515-2001
AREQUIPA**

SETIMO: Por lo demás, no se ha probado en autos que la deuda contraída por el co-demandado Pedro Germán Percy Carpio Valencia haya beneficiado a la sociedad conyugal Carpio-Pérez; pues, si se hubiera beneficiado, como lo ha establecido esta Sala de modo excepcional, podría denegarse la tutela jurisdiccional solicitada por la tercerísta.

4. DECISIÓN:

- a. Estando a las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Natividad Pérez Portocarrero de Carpio y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos catorce, su fecha veintiuno de agosto de dos mil uno; y **actuando en sede de instancia:** declararon **FUNDADA** la demanda de tercería de propiedad interpuesta por Natividad Pérez Portocarrero de Carpio en los seguidos con Pedro Carpio Valencia y otro.
- b. **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.
CARRION LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNANDEZ.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

mv.